

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2007, No. 7

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 26 de diciembre del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Verizon Dominicana, C. por A.

Abogados: Lic. Francisco Álvarez Valdez y Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste.

Recurridos: Manuel de Jesús Díaz Mota y Robert Guzmán.

Abogado: Dr. Rafael Danilo Saldaña Sánchez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de abril del 2007.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., entidad comercial, organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln No. 1101, Ens. Serrallés, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 26 de diciembre del 2005, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de enero del 2006, suscrito por el Lic. Francisco Álvarez Valdez y los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0084616, 001-0198064-7 y 001-1155370-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero del 2006, suscrito por el Dr. Rafael Danilo Saldaña Sánchez, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0027473-1, abogado de los recurridos Manuel de Jesús Díaz Mota y Robert Guzmán;

Visto el auto dictado el 4 de abril del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de febrero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Manuel de Jesús Díaz Mota y Robert Guzmán, contra la recurrente Verizon Dominicana, C. por A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 6 de septiembre del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara buena y válida en

cuanto a la forma la presente demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por Manuel de Jesús Díaz Mota y Robert Guzmán en contra de la empresa Verizon Dominicana, C. por A., y en cuanto al fondo se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se condena a Verizon Dominicana, C. por A., a pagar a favor de los trabajadores demandantes las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: al señor Manuel de Jesús Díaz Mota: RD\$10,034.96, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$233,858.08, por concepto de 344 días de cesantía; RD\$4,758.74 por concepto de 7 días de vacaciones; RD\$6,750.00, por concepto de salario de navidad del año 2005; 60 días de salario proporcional a los beneficios de la empresa; y al señor Robert Guzmán: RD\$13,512.37, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$16,407.72, por concepto de 34 días de cesantía; RD\$3,860.64, por concepto de 8 días de vacaciones; RD\$5,079.16, por concepto de salario de navidad del año 2005; 45 días de salario proporcional a los beneficios de la empresa; más un día de salario para cada uno, por cada día de retardo en el pago, a partir del momento de la demanda y sin que esta suma exceda los salarios correspondientes a seis meses, en virtud de lo que dispone el artículo 95 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda adicional en daños y perjuicios y en cuanto al fondo se condena a Verizon Dominicana, C. por A. al pago de una indemnización de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos) para cada uno de los trabajadores demandantes por los daños morales y materiales, al no tenerlos inscritos en el seguro social obligatorio; **Cuarto:** Se condena a Verizon Dominicana, C. por A., al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho a favor del Dr. Rafael Danilo Saldaña Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, ratificar como al efecto ratifica, la sentencia No. 186-2005 de fecha 6 de septiembre del 2005, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que declara injustificado el despido y las prestaciones laborales siguientes: Se condena a Verizon Dominicana, C. por A., a pagar a favor de los trabajadores demandantes las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: al señor Manuel de Jesús Díaz Mota: RD\$19,034.96, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$233,858,08, por concepto de 344 días de cesantía; RD\$4,758.74, por concepto de de 7 días de vacaciones; RD\$6,750.00, por concepto del salario de navidad del año 2005; 60 días de salario proporcional a los beneficios de la empresa; y al señor Robert Guzmán: RD\$13,512.37, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$16,407.72, por concepto de 34 días de cesantía; RD\$3,860.64, por concepto de 8 días de vacaciones; RD\$5,079.16 por concepto del salario de navidad del año 2005; 45 días de salario proporcional a los beneficios de la empresa; más un día de salario para cada uno por cada día de retardo al pago, a partir del momento de la demanda y sin que esta suma exceda los salarios correspondientes a seis meses, en virtud de lo que dispone el Art. 95 del Código de Trabajo, con las excepciones que se indicaran más adelante; **Tercero.** Revocar como al efecto revoca, la condenación en daños y perjuicios indicados en el ordinal tercero de la sentencia No. 186-2005, de fecha 6 del mes de septiembre del año 2005, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por falta de base legal; **Cuarto:** Autorizar como al efecto autoriza, a la empresa Verizon Dominicana, C. por A., a descontar de las condenaciones mencionadas la suma de RD\$143,378.94 al señor Manuel de

Jesús Díaz y RD\$30,994.58 al señor Robert Guzmán, por concepto de préstamos contraídos en la ejecución del contrato de trabajo; **Quinto:** Condenar como al efecto condena, a la empresa Verizon Dominicana, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Rafael Danilo Saldaña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Sabino Benítez, Alguacil Ordinario y/o cualquier alguacil laboral competente a la notificación de la presente sentencia@;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los medios de prueba aportados al debate, desconocimiento al principio de libertad de pruebas en materia laboral, falta de motivación legal por descartar medios de prueba aportados al debate. Inobservancia, errónea interpretación y violación de los artículos 16 y 541 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal y ausencia de motivación por la no ponderación de los ordinales 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo. Violación al derecho de defensa por la no ponderación de las pruebas aportadas para demostrar las faltas previstas en dichos ordinales y por la inobservancia y desconocimiento del artículo 541 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis: que para probar las faltas cometidas por los demandantes aportó las declaraciones del señor Juan Natera, quien realizó las investigaciones de lugar, las cuales fueron copiadas textualmente por la Corte a-quá, pero no las ponderó, basándose en argumentos insostenibles jurídicamente, con lo que violó el principio de la libertad de pruebas que rige en materia laboral, al aducir que para darle crédito a dichas pruebas las mismas debían emanar de las autoridades de trabajo restándole por esa razón crédito a las mismas; que al no ponderar las pruebas aportadas para probar la justa causa del despido el Tribunal a-quo no ponderó los hechos deshonestos imputados a los demandantes, violando los ordinales 3, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: AQue por ante este tribunal fueron depositadas las declaraciones de primer grado del señor Juan José Natera, representando a la empresa, que al tenor son las siguientes: AP.)Por qué despidieron a los demandantes? R.-A mediado de mayo se detectó una anomalía en la Central de Hato Mayor en el teléfono 809-553-2190, ya que el mismo tenía un doble romper, lo que significa que el mismo teléfono estaba en la casa de un cliente residencial, se hizo un cheque en la zona este, Miches, Hato Mayor e Higüey y se encontró otra anomalía en el teléfono 533-5791, se informó para investigar qué empleado había hecho ese fraude, se detectó que el No. 553-2100 lo tenía Robert Guzmán y el No. 809-533-5391 lo tenía una segunda familia de Manuel Díaz; se hizo una entrevista y se confirmó que lo utilizó por 6 meses y luego lo tenía para uso personal sin autorización (Robert Guzmán), luego de entrevistar a Manuel Díaz él dijo que lo llevó a una 2da. familia que tenía, pero desconocía que ellos lo usaban para larga distancia, ya que le dijo que era para que lo llamaran a él y entendió que había cometido una falta; la empresa tiene concesiones con los empleados para que sus teléfonos no paguen servicio local medido, así como internet con una suma módica y prohíbe conexiones que no sean avaladas por una orden de la empresa; ambos empleados no tenían autorización de su superior para instalar ese número de la central; P.-)Los hechos cometidos por los trabajadores constituyen una violación al código de conducta de la empresa? R.- Sí; P.-)Qué perjuicios materiales y morales representan los hechos cometidos por los demandantes? R.- Perjuicios económicos que la empresa tiene que asumir y además si un empleado de la central hace eso es un mal ejemplo; P.- Eso ha acontecido con otros

empleados? R.- Se ha enviado al comité, ellos toman la decisión de acuerdo a la falta de despedirlos; P.- En caso del empleado negarlo cómo prueban la falta cometida? R.- Al ello admitir el hecho y el comité lo corrobora, en caso de ellos negarlo se buscan evidencias tangibles@; que si bien esta Corte de Trabajo entiende que los señores Manuel de Jesús Díaz Mota y Robert Guzmán tenían conocimiento del procedimiento disciplinario, técnico y de funcionamiento de las labores en la empresa Verizon (antigua CODETEL, C. por A.), ésto no concretiza ni demuestra que los mencionados trabajadores hubieran cometido las faltas graves y causas enunciadas anteriormente, pues el recibo de la normativa de una empresa, no es prueba de la comisión de una falta alegada, como José Natera Sepúlveda, representante de la empresa, pues además de Aque nadie puede fabricarse su propia prueba@ en el caso de la especie, las declaraciones del representante de la empresa, no están corroboradas por ningún otro modo de prueba, en relación a la anomalía o fraude del número 809-533-2190, ni tampoco con el número 553.5791, igualmente tampoco hay pruebas con respecto al número 809-553-5391, que se relacionaba con una segunda familia de Manuel Díaz; que en el expediente no hay un reporte técnico especializado, ni certificaciones, ni constancia de ningún organismo privado o de INDOTEL, que demostrara los alegados fraudes telefónicos que se le imputan a los señores Robert Guzmán y Manuel de Jesús Díaz Mota; que tampoco en el expediente, ni en el proceso como tal, ya sea en primer grado o en el segundo grado, se han presentado testigos o un peritaje técnico que demuestren las faltas graves que se le imputen a los señores Robert Guzmán y Manuel de Jesús Díaz Mota; que como se hace constar no se ha demostrado por ningún modo de prueba que los señores Robert Guzmán y Manuel de Jesús Díaz Mota, hayan cometido las faltas graves que se les imputan como causal de despido, en consecuencia, esta Corte ratifica la sentencia de primer grado y declara injustificados los despidos de los mencionados señores@;

Considerando, que corresponde al empleador que admite la existencia de un despido demostrar la justa causa del mismo, para lo que puede valerse de cualquier modo de prueba legal, de acuerdo a la libertad que existe en esta materia, con relación a las mismas;

Considerando, que cuando un tribunal resta valor probatorio a las declaraciones de una persona que depone como representante de una empresa demandada por no haber sido corroboradas éstas por otro medio de prueba, no atenta contra esa libertad, en vista de que ésta al declarar en nombre de una parte del proceso no hace prueba en su favor por sí sola; Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les presenten, teniendo facultad para determinar cuando una parte ha cumplido con su obligación de establecer los hechos en que sustenta sus pretensiones;

Considerando, que en la especie, de acuerdo a la apreciación hecha por los jueces del fondo, la recurrente no aportó ninguna prueba documental ni testimonial para demostrar la justa causa del despido de los recurridos, limitándose a presentar al señor Juan José Natera, quién habló en su representación, no como testigo, por lo que fue correcta la decisión del Tribunal a-quo de descartar esas declaraciones como una prueba válida por no estar corroboradas por otro medio que fuere imparcial e idóneo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia, rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada el 26 de diciembre del 2005 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido

copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Francisco Álvarez Valdez y los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril del 2007, años 164E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do